

## DECRETO 1222 DE 1986

(abril 18)

Diario Oficial No. 37.498 de 6 de junio de 1986

NOTA EXPLICATIVA: De acuerdo con lo ordenado por el Decreto 1736 de 1986, se publica nuevamente el texto completo del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, con las modificaciones introducidas por el citado Decreto 1736 a los Artículos 194, 200 y 201 del Decreto 1222 de 1986.

Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

### NOTAS DE VIGENCIA:

21. Modificado por la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

20. Modificado por el Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893 de 7 de agosto de 2002.

19. Modificado por la ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley **136** de 1994, el Decreto Extraordinario **1222** de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto **1421** de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"

18. Modificado por el Decreto 169 del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.890 del 11 de febrero del año 2000, "Por el cual se dictan normas para reformar el procedimiento para suplir las faltas de Alcaldes Distritales y Gobernadores Departamentales y para evitar la solución de continuidad en la gestión departamental y municipal".

El Decreto 169 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1318-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. A partir de su promulgación.

17. Modificado por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".

El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

16. Modificado por el Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe".

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

15. Modificado por el Decreto 1569 de 1998, según lo establece el artículo [37](#), "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 43.358, del 10 de agosto de 1998.

14. Modificado por la Ley 330 de 1996, artículo [16](#), "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales, publicada en el Diario Oficial No. 42.938, del 12 de diciembre de 1996.

13. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo [285](#), publicada en el Diario Oficial No. 42.160, del 22 de diciembre de 1995.

12. Modificado por la Ley 105 de 1993, artículo [24](#), párrafo 2o., numeral 4o., "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 41.158 del 30 de diciembre de 1993.

11. Modificado por la Ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993, en todo lo referente a los principios y normas generales de contratación.

El inciso 6o. del párrafo 2o. del artículo [1](#) de la Ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993, expresa que "Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

10. Modificado por la Ley 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 40.987 del 12 de agosto de 1993, en lo relacionado con la distribución de recursos y competencias de las entidades territoriales y la Nación.

9. Los artículos cuyo texto correspondía a artículos de la Constitución de 1986 fueron derogados por la Constitución Política de 1991; el artículo 380 establece: "Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación."

Para la interpretación de este Decreto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política de 1991, en especial en lo siguiente:

El Título XI. "DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL" de la Constitución Política, Capítulos I "DISPOSICIONES GENERALES" y II "DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL", trata entre otros de los siguientes temas: organización territorial para efectos administrativos (artículo 285), concepto de entidades territoriales (artículo 286), derechos de las entidades territoriales (artículo 287), incompatibilidades de los miembros de las corporaciones públicas (artículo 291), inhabilidades e incompatibilidades de los diputados y concejales (artículo 292), autonomía patrimonial y rentística (artículo 294), autonomía financiera y crediticia de las entidades territoriales (artículo 295), jerarquización para la conservación del orden público (artículo 296), creación de departamentos (artículo 297), autonomía para la administración de los departamentos (artículo 298), asambleas departamentales y sus competencias (artículos 299 y 300), delegación de funciones de las asambleas departamentales (artículo 301), capacidad y competencia de gestión administrativa (artículo 302), gobernadores y sus atribuciones (artículos 303 y 305), suspensión o destitución de los gobernadores (artículo 304), regiones administrativas (artículos 306 y 307), limitación de apropiaciones departamentales (artículo 308), conversión de intendencias y comisarías en departamentos (artículo 309) y normas especiales para el Departamento de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina.

El Título XII. "DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA" de la Constitución Política, Capítulo IV "DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS", artículo 356, trata sobre el Situado Fiscal. El artículo 356 mencionado fue modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1993, artículo 2o., publicado en el Diario Oficial No. 40.995 del mes agosto de 1993.

8. Modificado por la Ley 26 de 1990, artículo 6o., párrafo, para sus efectos, "Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones", publicada en Diario Oficial del mes de febrero de 1990.

7. Modificado por la Ley 53 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990.

6. Modificado por la Ley 10 de 1990, artículos 44, 45, 46, 47 y 48, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", publicada en Diario Oficial del mes de enero de 1990.

5. Modificado por la Ley 92 de 1989, "por la cual se dispone una excepción a las incompatibilidades legales", publicada en el Diario Oficial No. 39.124 del 29 de diciembre de 1989.

4. Modificado por la Decreto 1736 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.496.

3. El Decreto 1333 de 1986, artículos [234](#), [235](#), [236](#), [237](#), [238](#), [239](#), [240](#), [241](#) y [242](#), publicado en el Diario Oficial No. 37.466, del 14 de mayo de 1986, reprodujo varios artículos e incisos de este Decreto.

2. De acuerdo con lo ordenado por el Decreto 1736 de 1986, fue publicado nuevamente el Decreto 1222 de 1986 con las modificaciones introducidas por el citado Decreto 1736 a los Artículos 194, 200 y 201 del Decreto 1222 de 1986.

1. El Decreto 1222 de 1986 fue publicado originalmente en el Diario Oficial No. 37.466 de 14 de mayo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 3a. de 1986 y oída la  
Comisión Asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

**ARTICULO 1o.** El Código de Régimen Departamental comprende los siguientes títulos: El Departamento como entidad territorial y sus funciones; Condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; Planeación departamental y coordinación de funciones nacionales; Asambleas; Gobernadores y sus funciones; Bienes y rentas departamentales; Contratos; Personal; Control fiscal; Entidades descentralizadas; convenios interdepartamentales y disposiciones varias.

En él se incorporan las normas constitucionales relativas a la organización y el funcionamiento de la administración departamental y se codifican las disposiciones legales vigentes sobre las mismas materias.

#### TÍTULO I.

##### DEL DEPARTAMENTO COMO ENTIDAD TERRITORIAL Y SUS FUNCIONES

**ARTICULO 2o.** <Ver Notas del Editor> Son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y éstas. (Artículo 5o., inciso 1o., de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [286](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia [C-571-04](#), en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

**ARTICULO 3o.** La Nación, los Departamentos y los Municipios son personas jurídicas.

ARTICULO 4o. <Ver Notas del Editor> Fuera de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general. (Artículo 7o. de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 285 y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 5o. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

...

5a. Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5o de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7o, y fijar las bases y las condiciones para la creación de Municipios. (Artículo 76, atribución 5a, de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 150 Numeral 4o. y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 6o. <Ver Notas del Editor> Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen. (Artículo 182, inciso 1o, de la Constitución Política)

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 298 y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la

Sentencia **C-571-04**, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

**ARTICULO 7o.** Corresponde a los Departamentos:

- a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos. El Departamento Nacional de Planeación citará a los Gobernadores, al Alcalde Mayor de Bogotá y a los Intendentes y Comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos Consejos Seccionales de Planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.
- b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.
- c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.
- d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los Municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.
- e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.
- f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 3 de 1986

## TÍTULO II.

### DE LAS CONDICIONES PARA SU CREACIÓN, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

**ARTICULO 8o.** <Ver Notas del Editor> La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes siempre que se llenen estas condiciones.

- 1a. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;
- 2a. Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la Nación.  
  
A partir del año siguiente al de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;
- 3a. Que aquél o aquéllos de que fuere segregados, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento;
- 4a. Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo Departamento;
- 5a. Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros límites, o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados y siempre que aquél o aquéllos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo Departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de Departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara. (Artículo 5o., incisos 2o. y siguientes, de la Constitución Política).

[<Notas del Editor>](#)

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [297](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia [C-571-04](#), en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

**ARTICULO 9o. SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE ENTIDADES TERRITORIALES.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005

- Artículo modificado por el Artículo [57](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Artículo modificado por el artículo [113](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 62 de 1939

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1222 de 1986:**

ARTÍCULO 9. Previo acuerdo para cada caso concreto entre los Ministerios de Gobierno y de Hacienda y Crédito Público, se procederá a deslindar y amojonar los Departamentos, Intendencias y Comisarías de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" queda encargado de llevar a efecto el deslinde y amojonamiento a que haya lugar.

Con este fin el mencionado Instituto reunirá toda la documentación que exista hasta la fecha en los archivos de las diferentes entidades oficiales sobre esta materia: leyes, ordenanzas, planos, etc.

**Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:**

ARTICULO 9o. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde, como los resultados de la misma.

ARTICULO 10. El ingeniero catastral hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes de cada una de las entidades políticas interesadas, marcando sobre el plano topográfico o fotográfico del territorio en cuestión la línea o líneas que correspondan a la opinión unánime o diferente de éstos, basada en la interpretación de los



textos legales u otras razones, y en último caso marcará además el trazado técnico que juzgue más adecuado.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 62 de 1939

**PARÁGRAFO.** Los representantes de las entidades políticas interesadas serán.

a) Para cada uno de los Departamentos, dos delegados nombrados por la Asamblea Departamental y además el Gobernador o su representante;

b) Para cada una de las Intendencias: el Intendente o su representante y un delegado del Ministerio de Gobierno;

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 309 de la Constitución de 1991, el cual establece:

**ARTÍCULO 309.** Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

c) Para cada una de las Comisarías: el Comisario o su representante y un delegado del Ministerio de Gobierno.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 309 de la Constitución de 1991, el cual establece:

**ARTÍCULO 309.** Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

**ARTICULO 11.** En cuanto el Ministerio de Gobierno reciba del de Hacienda y Crédito Público los documentos referentes a límites dudosos o no, los remitirá para su ratificación definitiva, si fuere el caso, al Senado.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Artículo modificado por el artículo [114](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 62 de 1939

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación anterior>

### **Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:**

ARTICULO 11. Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites

municipales.

**ARTICULO 12.** Una vez en posesión de los documentos concernientes a un límite en litigio, cuya solución corresponde al Senado, éste de acuerdo con la facultad privativa que le confiere la Constitución, nombrará las comisiones demarcadoras respectivas, que se integrarán así:

1o. En el caso de límite de Departamento en litigio

a) De un Senador por cada uno de los Departamentos interesados, escogidos de sendas ternas presentadas por las diputaciones senatoriales correspondientes entre las cuales figurará precisamente un ingeniero, si hubiere esta clase de profesionales entre los miembros de la corporación.

b) De un Senador elegido directamente por el Senado, que no haya figurado en las ternas de la parte anterior.

Si las diputaciones senatoriales interesadas no se pusieren de acuerdo para la formación de las ternas que les corresponden, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los documentos al Senado, éste elegirá directamente los Senadores que deben representarlo.

2o. En caso de límites dudosos de Intendencias y Comisarías entre si o de estas con uno o varios Departamentos, las comisiones demarcadoras se integrarán, en lo que se refiere a los Departamentos, en la forma anteriormente indicada, y en lo que dice relación a las Intendencias y Comisarías, de ternas presentadas al Senado por el Ministro de Gobierno.

La comisión demarcadora del Senado examinará el problema, completará las informaciones si lo juzga necesario, y asistida por el director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el ingeniero catastral que haya actuado en el terreno, propondrá el trazado definitivo para la ratificación del Senado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su elección.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación del Numeral 2o. debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 309 de la Constitución de 1991, el cual establece:

**ARTÍCULO 309.** Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

- Para la interpretación de este Artículo deben tenerse en cuenta los Artículos 150 Numeral 4o. y 290 de la Constitución Política, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

...

ARTÍCULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 62 de 1939

ARTICULO 13. AMOJONAMIENTO Y ALINDERACIÓN, Y LÍMITE PROVISIONAL DE ENTIDADES TERRITORIALES. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005

- Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Artículo modificado por el artículo 115 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 62 de 1939

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional

mediante Sentencia **C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1222 de 1986:**

ARTÍCULO 13. La demarcación, cuando se haya ratificado por las entidades competentes, vendrá a ser definitiva.

Después que el Ministerio de Gobierno informe al de Hacienda y Crédito Público sobre la ratificación definitiva del trazado, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" procederá enseguida al amojonamiento de los puntos característicos del límite, según especificaciones que al efecto se dicten.

Cuando los trabajos estén completamente terminados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará al de Gobierno copias auténticas de los planos y documentos respectivos para su distribución entre las entidades políticas interesadas y su publicación en el Diario Oficial.

**Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999:**

ARTICULO 13. El deslinde adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá al amojonamiento y a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde, desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por el dicho instituto, una o ambas parte no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.

**ARTICULO 14.** Los propietarios están en la obligación de dar libre entrada a sus fincas a los ingenieros del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a los funcionarios encargados del establecimiento y conservación del catastro nacional, debidamente autorizados. Deben también conservar bajo su responsabilidad, los puntos fijos, señales u otras referencias indispensables a las operaciones topográficas y catastrales, localizadas en sus propiedades.

El órgano ejecutivo, al reglamentar este Código, determinará las penas aplicables a quienes violen las disposiciones contenidas en el presente artículo.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 9 de la Ley 62 de 1939

**ARTICULO 15.** Cuando sobre los nombres de los principales detalles topográficos no haya acuerdo, las entidades competentes darán la solución definitiva al ratificar los límites.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 11 de la Ley 62 de 1939

### TÍTULO III.

#### DE LA PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL Y COORDINACIÓN DE FUNCIONES NACIONALES

**ARTICULO 16.** <Ver Notas del Editor> Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley. (Artículo 186 de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos **298** Inciso 1o. y **380** de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia **C-571-04**, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

**ARTICULO 17.** La vinculación y armonización entre la planeación nacional y la planeación regional, distrital, metropolitana o municipal utilizará, entre otros, los siguientes medios:

- a) Las oficinas departamentales, municipales, distritales o metropolitanas de planeación;
- b) Los Consejos Departamentales de Planeación;
- c) Los programas de descentralización económica y administrativa;
- d) Los programas de inversión de las Corporaciones Autónomas Regionales, y
- e) Los proyectos específicos de inversión económica y social que promuevan la descentralización.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 20 de la Ley 38 de 1981

**ARTICULO 18.** Los Consejos Departamentales de Planeación tendrán como finalidad primordial asegurar la participación y el desarrollo regional dentro del contexto del plan nacional y promover las políticas de descentralización.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 21 de la Ley 38 de 1981

**ARTICULO 19.** Los Consejos Departamentales de Planeación estarán integrados por:

- a) El Gobernador del Departamento quien lo presidirá;
- b) Tres diputados elegidos por la Asamblea Departamental para períodos de dos años;
- c) El Alcalde de la ciudad capital o del área metropolitana;
- d) El jefe de la Oficina de Planeación del Departamento;
- e) El director de la Corporación Autónoma Regional que ejerza actividades en el Departamento;
- f) Los directores o gerentes de las dependencias regionales de las entidades nacionales a los cuales extienda invitación oficial al Gobernador, y
- g) Dos representantes de las fuerzas económicas y sociales del Departamento, designados por el Gobernador de ternas que solicite a las agremiaciones de mayor importancia y significación regional.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 22 de la Ley 38 de 1981

**PARÁGRAFO 1o.** Los Senadores y Representantes tendrán voz en los Consejos Departamentales de Planeación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución Nacional, y en los Intendenciales o Comisariales de la respectiva circunscripción electoral.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobernador podrá invitar a las deliberaciones del Consejo a los funcionarios del orden departamental o municipal que estime conveniente.

**PARÁGRAFO 3o.** La Oficina de Planeación del respectivo Departamento actuará como secretaría técnica del Consejo.

**ARTICULO 20.** Son funciones específicas de los Consejos Departamentales de Planeación, las siguientes:

- a) Adelantar permanente labor de coordinación entre los distintos organismos y oficinas de planeación y con las entidades de carácter nacional que operen en la zona;
- b) Procurar la coordinación en la toma de decisiones de carácter regional por parte de las entidades nacionales, según lo determine el Gobierno Nacional;
- c) Coordinar, a nivel regional, la acción gubernamental con la de las fuerzas económicas y sociales;
- d) Promover y analizar planes y proyectos de desarrollo regional y presentarlos a consideración de los organismos nacionales de planeación, si fuere el caso;
- e) Evaluar las iniciativas locales antes de que sean presentadas formalmente a los organismos nacionales de planeación y hacer conocer sus conceptos sobre los proyectos que estos últimos organismos consideren con la intención de incorporarlos en el Plan Nacional;
- f) Contribuir a la configuración de los planes nacionales de desarrollo;
- g) Realizar audiencias, cuyos detalles se registrarán en actas, para conocer la opinión de las fuerzas económicas y sociales sobre los problemas, objetivos y prioridades locales o nacionales pero con efecto en la respectiva región;
- h) Enviar información periódica al Departamento Nacional de Planeación y a la Comisión permanente del Plan sobre la ejecución del Plan Nacional en el área respectiva y hacerles conocer programas y opiniones que consideren útiles, inclusive aquellos que faciliten y aceleren la descentralización, e
- i) Las demás que les asigne la ley.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 23 de la Ley 38 de 1981

**ARTICULO 21.** Los Gobernadores promoverán y coordinarán la ejecución de los planes y programas que hayan de cumplirse en los Departamentos por las oficinas o dependencias de la Administración Nacional.

**ARTICULO 22.** Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, el Gobierno Nacional creará comités presididos por el respectivo Gobernador e integrados por los jefes o directores de las oficinas seccionales de los Ministerios y de los organismos adscritos o vinculados a cada uno de éstos.

En el caso de creación, se fijarán la composición de cada comité y su nomenclatura, la cual se determinará teniendo en cuenta el sector administrativo para el cual actúan y el área territorial de su jurisdicción.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Decreto 84 de 1976

**ARTICULO 23.** Corresponde a los comités que se creen conforme al artículo anterior:

- a) Reunir y analizar la información básica del respectivo sector administrativo elaborar los diagnósticos correspondientes;
- b) Colaborar con el correspondiente Ministerio en el impulso, coordinación y evaluación de las políticas y programas de su competencia;
- c) Informar sobre los avances logrados en la ejecución de los programas, hacer recomendaciones para los ajustes periódicos que se requieran y sugerir las medidas aconsejables para lograr la debida ejecución de los mismos;
- d) Recomendar fórmulas y mecanismos que coordinen e integren la prestación de los servicios que se hallen a cargo de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios o de sus entidades;
- e) Determinar las funciones y servicios cuya atención o prestación puedan, a su juicio, delegarse por parte de la Administración Nacional en los Departamentos y Municipios;
- f) Estudiar los demás asuntos administrativos que consideren de importancia o que se les hayan señalado en el acto de su creación.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Decreto 84 de 1976

**ARTICULO 24.** En los decretos que organicen los comités aquí previstos se determinará la oficina o entidad departamental encargada de prestar los servicios de secretaria técnica y administrativa necesarios para su normal funcionamiento.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Decreto 84 de 1976

**ARTICULO 25.** A las deliberaciones de los comités puede ser invitados funcionarios de reparticiones administrativas distintas de las que hagan parte de los mismos.

<Notas del Editor>



- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Decreto 84 de 1976

TÍTULO IV.  
DE LAS ASAMBLEAS  
CAPÍTULO I.

DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 26. <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, ~~integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.~~ (Artículo 185, inciso 1o. de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 299 y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-571-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. La declaratoria de INEXEQUIBILIDAD surte efectos a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

ARTICULO 27. Para determinar el número de Diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los Departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 29 de 1969

ARTICULO 28. <Ver Notas del Editor> Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos (2) meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados. (Artículo 185, incisos 2o.y 3o. De la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 293, 305 Numeral 12 y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 29. Las Asambleas Departamentales se reunirán ordinariamente en la capital del Departamento y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, del 1o. de octubre al 30 de noviembre de cada año.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 29 de 1969

ARTICULO 30. <Artículo INEXEQUIBLE>

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 145 y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-571-

04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. La declaratoria de INEXEQUIBILIDAD surte efectos a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1222 de 1986:**

ARTÍCULO 30. El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. (Artículo 82 de la Constitución Política).

ARTICULO 31. <Ver Notas del Editor> En el Congreso Pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Comisariales y Concejos Municipales. (Artículo 83, inciso 1o. y 3o. de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 146 y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 32. En general, para la instalación de las Asambleas se procederá de una manera análoga a como se procede para la instalación del Congreso, con las variaciones que exija la naturaleza de aquellas corporaciones. Las ordenanzas determinarán los detalles de dicho procedimiento sobre la regla general sentada en este artículo.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 91 de la Ley 4 de 1913

ARTICULO 33. Las Asambleas expedirán el respectivo reglamento para su organización y funcionamiento.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 21 de la Ley 3 de 1986

**ARTICULO 34.** Los actos que dicten las Asambleas Departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan reglamentos, sufrirán sólo dos debates: el primero general, y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanza, y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 111 de 1913

**ARTICULO 35.** Las sesiones de las Asambleas serán públicas con las limitaciones a que haya lugar conforme al reglamento.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 22 de la Ley 3 de 1986

**ARTICULO 36.** Las Asambleas deberán integrar comisiones encargadas de dar informes para segundo y tercer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que dichas comisiones conozcan y el contenido del proyecto.

Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos (2) comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 26 de la Ley 3 de 1986

**ARTICULO 37.** Las Asambleas Departamentales elegirán dentro de los diez (10) primeros días de sus sesiones ordinarias, la comisión del plan compuesta por un número no mayor de la tercera parte de sus miembros, encargada de dar primer debate a los proyectos de ordenanza relativos a los planes y programas de que trata el ordinal 2o. del artículo 187 de la Constitución y de vigilar su ejecución.

Los Diputados que hagan parte de la comisión del plan podrán concurrir con voz a los organismos de planeación correspondientes.

En el primer debate de estos proyectos cualquiera de los Diputados podrá proponer ante la comisión del plan que en los planes y programas presentados por el Gobernador se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo propuesto haya sido objeto de estudios de factibilidad por parte de organismos de planeación regional, metropolitana o municipal que demuestren su costo, su beneficio y su utilidad social y económica.

La comisión del plan tendrá quince (15) días, a partir de la fecha de su presentación, para decidir sobre los planes y programas que presente el Gobernador, sobre la inversión o creación de nuevos servicios que le hayan sometido los Diputados, y si así no lo hiciera con respecto a las iniciativas del Gobernador, éstas pasarán a la Asamblea plena que habrá de aprobarlos o improbarlos dentro de los veinte (20) días siguientes. Si vencido este plazo, la Asamblea no hubiese tomado ninguna decisión, el Gobierno Departamental podrá poner en vigencia los proyectos respectivos.

**PARÁGRAFO.** El Gobernador está obligado a presentar dentro de los diez (10) primeros días de sesiones de la Asamblea, los proyectos de ordenanza a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 194 de la Constitución.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 29 de 1969

**ARTICULO 38.** El presidente de la Asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitivas. En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.

Los Diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo **261** de la Constitución de 1991, el cual establece:

"ARTÍCULO 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendiente."

- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Ley 29 de 1969

**ARTICULO 39.** Corresponde al Gobernador oír y decidir las excusas y renunciaciones de los Diputados, en receso de la Asamblea. Si las admite, llamará a los suplentes respectivos.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 96 de la Ley 4 de 1913

**ARTICULO 40.** Las Asambleas Departamentales examinarán y decidirán, dentro de los seis (6) días siguientes a su presentación, si están en forma legal las credenciales que cada Diputado debe presentar al tomar posesión del puesto.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 71 de 1916

**ARTICULO 41.** Los presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros así como el secretario y subalternos, ante el presidente.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 256 de la Ley 4 de 1913

## CAPÍTULO II. DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 42. <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, **Consejeros Intendenciales y Comisariales**, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial (Artículo 171 de la Constitución Política)

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos **260** y **380** de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia **C-571-04**, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-571-04** de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. La declaratoria de INEXEQUIBILIDAD surte efectos a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

ARTICULO 43. <Ver Notas del Editor> Para la elección de Diputados, cada Departamento formará un círculo único. (Artículo 175 de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos **299** y **380** de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia **C-571-04**, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 44. <Período modificado por al Artículo **2o.** del Acto Legislativo No. 2 de 2002, ver Nota del Editor. El texto original del Decreto 1222 de 1986 es el siguiente:> Los

Diputados a las Asambleas Departamentales serán elegidos para períodos de dos años y son reelegibles indefinidamente.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 299 inciso 2o. de la Constitución de 1991, modificado por el Artículo 2o. del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893 de 7 de agosto de 2002.

- El Artículo 299 de la Constitución Política fue modificado por el Artículo 1o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996.

- La Constitución de 1991 en el Artículo 299 Inciso 2o. modificó el período de los diputados.

ARTICULO 45. <Ver Notas del Editor> Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante. (Artículo 185, parte final del inciso 1o. de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 299 Inciso 3o. y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 46. <Ver Notas del Editor> El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva. (Artículo 108, incisos 1o. y 2o., de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos 179 Numeral 2o., 299 Inciso 2o. y 380 de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia [C-571-04](#), en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 47. <Ver Notas del Editor> Nadie podrá ser elegido simultáneamente Alcalde y Congresista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial, o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos Alcaldes los Congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones. (Artículo 201, inciso 2o., de la Constitución Política).

[<Notas del Editor>](#)

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [179](#) Numeral 8o. y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia [C-571-04](#), en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 48. <Ver Notas del Editor> Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período. (Artículo 112 de la Constitución Política).

[<Notas del Editor>](#)

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [36](#) de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre de 2000.

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [179](#), [180](#), [181](#), [293](#), [299](#) Inciso 2o. y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia [C-571-04](#), en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

ARTICULO 49. <Subrogado por el artículo 7o. de la Ley 53 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los Diputados, principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo Departamento, a menos que fuere en los cargos de Gobernador, Secretario de Gobernación, Alcalde o Gerente de entidad descentralizada.

Al ocupar un Diputado el cargo de Alcalde, por designación o nombramiento, se producirá pérdida automática de su investidura popular, a partir de la fecha de posesión.

[<Notas de vigencia>](#)



- Artículo subrogado por el artículo 7 de la Ley 53 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 179 Numeral 8 y 291 Inciso 1o. de la Constitución de 1991.

<Legislación anterior>

**Texto original del Decreto 1222 de 1986:**

ARTICULO 49. Los Diputados principales y suplentes no podrán ser nombrados empleados o trabajadores del respectivo Departamento, a menos que fuere en los cargos de Secretario de Gobernación o Alcalde. En estos casos se produce vacante transitoria en la Asamblea. También se produce vacancia cuando se desempeñen como empleados oficiales.

ARTICULO 50. <Artículo subrogado por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000, según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-329-01. El nuevo texto es el siguiente:> Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

**PARÁGRAFO.** El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre de 2000. Esta nota se sustenta en lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-329-01.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [293](#) y [299](#) Inciso 2o. de la Constitución de 1991.

- El texto original de este artículo correspondía al Artículo 24 de la Ley 3 de 1986.

<Jurisprudencia Vigencia>

### Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-329-01](#) de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por estar la norma derogada y no estar produciendo efectos.

<Legislación Anterior>

### Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTÍCULO 50. Los Diputados principales y suplentes, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por las Asambleas para cargos remunerados.

ARTICULO 51. <Ver Notas del Editor> Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período para el cual fueron elegidos, así como los suplentes que hubieren ejercido el cargo durante el tiempo de dicho ejercicio, no podrán:

- a) Celebrar por sí mismo o por interpuesta persona contratos de ninguna clase con la Administración Pública ni con los institutos o empresas oficiales ni con aquellas en las cuales la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios tengan capital superior al cincuenta por ciento (50%).
- b) Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la Administración Pública.
- c) Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, donde tenga interés la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios y las entidades oficiales o semioficiales.
- d) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas en sus distintos niveles.

Las prohibiciones anteriores comprenden a los Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales en relación con el respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría y los Municipios que los integran, y a los Concejales en relación con el respectivo Municipio, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura.

<Notas del Editor>

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por los Artículos [179](#), [180](#), [181](#), [293](#) y [299](#) Inciso 2o. de la Constitución de 1991.

- El texto original de este Artículo correspondía al artículo 1 de la Ley 11 de 1973

ARTICULO 52. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lo anterior no obsta para que los ~~Senadores, Representantes~~, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado actuar en los siguientes asuntos:

<Jurisprudencia - Vigencia>

### **Corte Suprema de Justicia:**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.
- b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas.
- c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales, los institutos descentralizados y las sociedades de economía mixta ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público y ante lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, los Congresistas principales o los suplentes durante el ejercicio de su cargo no podrán ser apoderados y defensores ni peritos en los procesos de toda clase que afecten intereses fiscales o económicos de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios, los institutos descentralizados y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.  
En los juicios de sucesión y en las insinuaciones de donación, la prohibición anterior solo se refiere a los incidentes que se susciten dentro de ellos por la fijación de los impuestos respectivos.
- e) Actuar como apoderado de los Municipios o de los institutos o empresas dependientes de éstos en asuntos judiciales o administrativos, siempre y cuando que la gestión no sea remunerada.
- f) <Literal adicionado por el artículo 1o. de la Ley 92 de 1989> Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con las entidades oficiales de educación.

<Notas de Vigencia>

- Literal adicionado por el artículo 1o. de la Ley 92 de 1989, "por la cual se dispone una excepción a las incompatibilidades legales", publicada en el Diario Oficial No. 39.124 del 29 de diciembre de 1989.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 11 de 1973

**ARTICULO 53.** Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades generadas en esas actuaciones, serán nulas.

Cualquier persona o Ministerio Público podrá pedir la declaratoria de esa nulidad ante la autoridad competente.

Los contratos que se celebren contraviniendo las disposiciones anteriores carecerán de validez, y no podrán generar pagos. Si éstos se hubieren efectuado, el contratista estará obligado a reintegrar su valor e indemnizar los perjuicios que hubiere causado.

Los funcionarios públicos que permitieron la intervención de las personas afectadas por las mismas incompatibilidades, incurrirán en mala conducta, que se sancionará con la destitución.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 11 de 1973

**ARTICULO 54.** <Ver Notas del Editor> La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales. (Artículo 190, inciso 1o. de la Constitución Política).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos **308** y **380** de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1986 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia **C-571-04**, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

**ARTICULO 55.** La asignación diaria de los Diputados a las Asambleas Departamentales, por dietas, viáticos, gastos de representación y cualquier otro concepto, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciban diariamente los miembros del Congreso.

Las anteriores asignaciones solo se percibirán durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación, según el caso.

<Notas del Editor>

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo **28** de la Ley 617 de 2000.

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 20 de 1977

**ARTICULO 56.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los miembros ~~del Congreso y~~ de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6a. de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Suprema de Justicia:**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 7 de la Ley 48 de 1962

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los ~~Senadores, Representantes y~~ Diputados principales que, antes de la fecha en que deban posesionarse de sus cargos, adquieran una enfermedad o sufran una lesión que los incapacite de modo temporal o permanente para desempeñarlos, tendrán derecho a las mismas prestaciones consagradas para los miembros del Congreso y Diputados en ejercicio.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Suprema de Justicia:**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las prestaciones por muerte se causarán también cuando ~~el Senador, el Representante o~~ el Diputado principales fallecieren o hubieren fallecido después de la elección, pero antes de la fecha en que debieran haberse posesionado del cargo.

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Suprema de Justicia:**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 57. Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 20 de 1977

ARTICULO 58. Las dietas y gastos de representación se gravarán para efectos fiscales, en la misma forma en que se graven las de los miembros del Congreso Nacional.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 20 de 1977

ARTICULO 59. <Artículo declarado INEXEQUIBLE>.

[<Jurisprudencia - Vigencia>](#)

### **Corte Constitucional:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-959-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

[<Notas del Editor>](#)

- El texto original de este Artículo corresponde al Artículo 93 de la Ley 4 de 1913

[<Legislación anterior>](#)

### **Texto original del Decreto 1222 de 1986:**

ARTICULO 59. Los Diputados no serán responsables por las opiniones emitan en el curso de los debates, ni por los votos que den en las deliberaciones, salvo lo dispuesto por el Artículo 235 de este Decreto.

## **CAPÍTULO III.**

### **DE LAS ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LAS ASAMBLEAS**

ARTICULO 60. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

- 1o. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento;
- 2o. Fijar a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;
- 3o. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios.

- 4o. Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;
- 5o. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la Administración Departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;
- 6o. Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;
- 7o. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten sesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador;
- 8o. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años;
- 9o. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
10. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y
11. Las dem s funciones que les sealen la Constituci n y las leyes.

**PAR GRAFO.** En los casos de los ordinales 5o., 6o. y 7o., las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec ficas sobre que versen, las modificaciones que acuerden. (Art culo 187 de la Constituci n Pol tica).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Art culo fue derogado por los Art culos [300](#), [338](#) y [380](#) de la Constituci n Pol tica de 1991, pues el texto de este art culo corresponde a un art culo de la Constituci n de 1986 derogada expresamente por el Art culo 380 de la Constituci n de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posici n de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia [C-571-04](#), en lo relacionado con la vigencia de la legislaci n preexistente a la Constituci n de 1991 en la medida en que  sta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Pol tica.

**ARTICULO 61.** <Ver Notas del Editor> Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

...

7a. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. (Art culo 76, atribuci n 7a., de la Constituci n Pol tica).

<Notas del Editor>

- En criterio del editor este Art culo fue derogado por los Art culos [150](#) Numeral 5o. y [380](#) de la Constituci n Pol tica de 1991, pues el texto de este art culo corresponde a un art culo de la Constituci n de 1986 derogada expresamente por el Art culo 380 de la Constituci n de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posici n de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia [C-571-04](#), en lo relacionado con la vigencia de la legislaci n preexistente a la Constituci n de 1991 en la medida en que  sta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Pol tica.

ARTICULO 62. Son funciones de las Asambleas:

1. Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 3 de la Ley 4 de 1913

2. Fomentar la apertura de caminos y de canales navegables, y la conservación y arreglo de las vías públicas del Departamento;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 5 de la Ley 4 de 1913

3. Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al Departamento;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 6 de la Ley 4 de 1913

4. Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento y la canalización de los ríos;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 7 de la Ley 4 de 1913

5. Administrar los bienes del Departamento y fiscalizar las rentas y gastos de los Distritos, de acuerdo con la Constitución y las leyes;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 9 de la Ley 4 de 1913

6. El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen al Departamento;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 3 de la Ley 4 de 1910



7. El fomento de nuevas poblaciones;

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 11 de la Ley 4 de 1913

8. Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los Municipios dentro de los respectivos Departamentos;

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 23 de la Ley 4 de 1913

9. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia;

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 26 de la Ley 4 de 1913

10. Exigir los informes que estimen convenientes, de cualesquiera empleados departamentales o municipales;

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 29 de la Ley 4 de 1913

11. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Departamento;

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 30 de la Ley 4 de 1913

12. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales;

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 31 de la Ley 4 de 1913

13. Condonar las deudas a favor del tesoro departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia;

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 33 de la Ley 4 de 1913

14. Arreglar la deuda pública a cargo del Departamento y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 35 de la Ley 4 de 1913

15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y la represión y castigo del fraude;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 37 de la Ley 4 de 1913

16. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados recaudadores y pagadores y hacienda departamental;

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 38 de la Ley 4 de 1913

17. Proveer lo necesario para la ejecución de los trabajos que interesen conjuntamente a varios Municipios, y

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 40 de la Ley 4 de 1913

18. Reglamentar y gravar los juegos permitidos.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 97 numeral 41 de la Ley 4 de 1913

[<Notas de vigencia>](#)

- Numeral 18 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-338-97](#) del 17 de julio de 1997.

ARTICULO 63. <Artículo INEXEQUIBLE>

<Notas de vigencia>

**Corte Constitucional:**

- Fallo anterior reiterado mediante Sentencia [C-079-97](#) del 20 de febrero de 1996.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-528-96](#) del 10 de octubre de 1996.

<Legislación Anterior>

**Texto original del Decreto 1222 de 1986:**

ARTÍCULO 63. Facúltase a las Asambleas para que en cada caso especial autoricen a los Concejos para condonar deudas a favor de los tesoros municipales, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.

ARTICULO 64. Corresponde a las Asambleas Departamentales dar nombre a los Municipios del respectivo Departamento.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 5 de 1929

<Jurisprudencia - Vigencia>

**Corte Constitucional:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-263-94](#) del 2 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTICULO 65. Las Asambleas Departamentales, en ejercicio de la atribución que se les confiere por el artículo anterior, no podrán introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos.

La disposición de este artículo no impide que a los nombres indígenas o históricos se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable de conveniencia pública.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 5 de 1929

**ARTICULO 66.** Las Asambleas no podrán dar a los Municipios de un Departamento nombres de otros Municipios pertenecientes a otro Departamento de la República.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 5 de 1929

**ARTICULO 67.** Podrán las Asambleas Departamentales eliminar aquellos Distritos de menos de tres mil habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos forzosos del Municipio.

En este caso será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a que Distrito o Distritos limítrofes se agrega el territorio del Distrito que se elimina.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 9 de la Ley 71 de 1916

**ARTICULO 68.** Las Asambleas Departamentales podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Solicitud hecha por más de 500 ciudadanos del respectivo Municipio, debidamente razonada;
- b) Que el lugar que aspire a la cabecera distrital esté constituido en su parte urbana por más de 200 familias, y que en él resida habitualmente un número de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales;
- c) Que haya, además, en tal lugar locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse;
- d) Que los vecinos interesados en el traslado presenten un certificado del respectivo Municipio sobre su vecindad;
- e) Que el respectivo Gobernador conceptúe favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del lugar que aspire a ser erigido cabecera municipal y del otro donde ésta exista;
- f) Que oiga previamente, al respectivo Concejo Municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del Municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no es obligatorio.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 38 de 1942

**ARTICULO 69.** La ordenanza que se expida sin los requisitos estatuidos en el artículo anterior, es nula.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 38 de 1942

**ARTICULO 70.** Cuando dos o más Municipios de un mismo Departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definidos, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, las Asambleas Departamentales al hacer la delimitación tendrán en cuenta la opinión de los ciudadanos vecinos o regiones en disputa, la cual se expresará por medio de peticiones razonadas y suscritas por no menos de doscientos de ellos. Si en la mencionada región o regiones algunos de los Municipios interesados hubiere fomentado el desarrollo de algún núcleo importante de población, este Municipio conservará la jurisdicción del territorio en que se encuentre el caserío o población nueva. Son nulas las ordenanzas que se dicten en contravención a este artículo.

<Notas del Editor>

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo **150** Numeral 4o. de la Constitución de 1991

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 38 de 1942

**ARTICULO 71.** Es prohibido a las Asambleas Departamentales:

1. Dirigir exitaciones a corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 62 numeral 11;
2. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;
3. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales;
4. Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones;
5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley, y
6. Nombrar a ninguno de sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les incumba, ni incluirlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 98 de la Ley 4 de 1913

#### CAPÍTULO IV. DE LAS ORDENANZAS

**ARTICULO 72.** Los actos de las Asambleas Departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general resoluciones.

<Notas del Editor>

- Este texto corresponde al Artículo 99 de la Ley 4 de 1913

**ARTICULO 73.** Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus secretarios.

Las ordenanzas a que se refieren los artículos **60**, ordinales 2o., 5o., 6o. y 7o., **228**, **231**, **261** y **262** sólo podrán se dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. Las Asambleas

conservan el derecho de introducir en estos proyectos y respecto de las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 100 de la Ley 4 de 1913

**ARTICULO 74.** Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Asamblea.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 29 de 1969

**ARTICULO 75.** Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 25 de la Ley 3 de 1986

**ARTICULO 76.** Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 27 de la Ley 3 de 1986

**ARTICULO 77.** Aprobado un proyecto de ordenanza por la Asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidades o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la Asamblea.

[<Notas del Editor>](#)

- Este texto corresponde al Artículo 28 de la Ley 3 de 1986

**ARTICULO 78.** El Gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).